



Función Pública

Concepto 048531 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000048531

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000048531

Fecha: 28/01/2022 03:08:29 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO – Práctica profesional. Subsidios. Ley de garantías. Radicado: 20229000035112 del 19 de enero de 2022.

Acuso recibido de la comunicación de referencia, en la cual consulta sobre si en época electoral y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de garantías, las entidades territoriales pueden o no otorgar el subsidio que menciona la Ley 2043 de 2020 a quienes se encuentran realizando práctica profesional, me permito indicarle lo siguiente:

En primer lugar, con respecto a la definición de la práctica laboral, la Ley 2043 de 2020¹, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

PARÁGRAFO 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.

-

2. Contratos de aprendizaje.

3. Judicatura.

(...)

6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente Artículo. (...) (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, sobre el subsidio de transporte y subsidio de alimentación para aquellos estudiantes que se encuentran desarrollando su práctica profesional, en la misma ley se dispuso:

“ARTÍCULO 4º. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

PARÁGRAFO 1º. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

PARÁGRAFO 2º. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, se tiene que la práctica laboral se encuentra definida como toda actividad formativa desarrollada por un estudiante de cualquier programa de pregrado, en la modalidad de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en la cual aplica las actitudes, habilidades y competencias para desempeñarse en el entorno laboral en asuntos que prestan relación al programa de formación o de estudios que cursó, certificada por la entidad donde la realizó y su tiempo de duración se sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Así entonces, el Artículo 4º de la citada ley dispone que las entidades de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento una cuenta que tenga como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que se encuentren realizando su práctica profesional en cada una de las entidades. Es importante mencionar que este subsidio en ningún caso podrá ser superior a 1 SMLMV y su desembolso deberá estar soportado al cumplimiento efectivo de las obligaciones que fueron impuestas en la práctica laboral.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, y abordando su tema objeto de consulta, la Ley 996 de 2005² dispuso lo siguiente, a saber:

“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. (...)

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Frente a la constitucionalidad del numeral 3º del Artículo 38 de la Ley 996 de 2005, la Corte Constitucional mediante sentencia³ consideró lo siguiente:

“La Sala observa que el Artículo 38 es enunciativo, pues no contiene expresiones como únicamente o solamente están prohibidas las conductas ahí enunciadas. En esa medida, en el ejercicio de la actividad política, los servidores públicos también pueden incurrir en conductas prohibidas si

así lo señalan otras disposiciones de rango legal, en respeto del principio de legalidad y de reserva de ley en materia sancionatoria.

El Procurador estima que el numeral 3º del Artículo 38 desconoce la Constitución pues de éste se podría entender que se “puede favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes no figuren como miembros de su partido, movimiento o grupo político”. La Sala observa que tal interpretación obedece a una lectura incompleta de la norma pues dentro del texto de ésta se señala que tales favorecimientos están prohibidos “a quienes dentro de la entidad a su cargo participen en su misma causa o campaña política”; participar de la misma causa no implica, como lo indica en Procurador, que la persona favorecida deba estar inscrita en el partido de quien favorece. El participar de una causa implica simpatizar con ésta y tal situación se puede presentar fuera del marco de los partidos. Por tanto, para la Corte, la protección a la moralidad administrativa brindada por el supuesto de hecho prohibido en el numeral 3 del Artículo 38 es exequible. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

En otros términos, se tiene que la prohibición para los servidores públicos de favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, se encuentra direccionada para aquellos que dentro de la entidad a su cargo lo utilicen como medio para que servidores participen en su misma causa o campaña política, claro está sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

Como lo señala la Corte, esta prohibición obedece a que el servidor aprovechándose de su calidad favorezca con bonificaciones, promociones o ascensos indebidos como medio de campaña electoral y conseguir adeptos a su causa; declarándolo exequible teniendo en cuenta la protección a la moralidad administrativa y en respeto a la legalidad y de reserva de ley en materia sancionatoria.

Así entonces, y para dar respuesta a su consulta, esta disposición consagrada en la Ley 996 de 2005 está prohibiendo expresamente a los servidores que en virtud de su cargo ofrezcan bonificaciones indebidas como medio de campaña política, sin embargo, el subsidio de alimentación y de transporte dispuesto en la Ley 2043 de 2020 es un reconocimiento que se otorga a quienes se encuentren en su práctica profesional, atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal en cada una de las entidades.

Por lo tanto, no se encuentra prohibido que una entidad territorial reconozca estos subsidios en el marco de la Ley de garantías, siempre que se cumplan con los criterios para su otorgamiento citados anteriormente.

Finalmente, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: Maía Borja.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

2. *"Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. "*

3. Corte Constitucional, Sala Plena, 11 de noviembre de 2005, Referencia: expediente PE-024, Consejero Ponente: Marco Gerardo Monroy Cab

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 07:04:55